



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo N° 1100140030022022-00783

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO**, se notificó por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones.

Conforme lo anterior, se RECONOCE personería a la abogada **LAURA MARÍA AGUILERA CASTELLANOS**, como apoderada del demandado en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se corre traslado con el presente auto a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que solicite pruebas o allegue las que pretenda hacer valer en el juicio. (Núm. 1º, Art. 443 C.G.P.).

Para el efecto, por secretaría adjúntese al presente auto los escritos de excepciones (archivo digital No. 010 fls. 17 a 20) y publíquese en forma conjunta en la página web de la Rama Judicial.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del asunto.

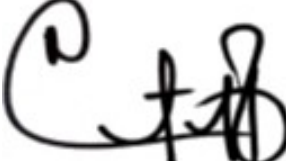
NOTIFÍQUESE,


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
19 hoy 29 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario

Contestación y Recurso de Reposición Proceso Ejecutivo 2022-0783

Abogados Consultores Navas Talero - Romero Serrano <navastalero-romeroserrano@outlook.com>

Mar 16/05/2023 12:42

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Expediente TERMINADO Desistido y Desglosado - 81-2021-383 (11001400308120210038300) BANCO DE BOGOTA S.A. JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO.zip; Contestación Y Excepciones De Mérito Proceso Ejecutivo 2022-0783.pdf; Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Proceso Ejecutivo 2022-0783.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo 2022-0783

ASUNTO: Contestación y Recurso de Reposición

DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.

DEMANDADO: Jairo Orlando Acosta Delgado

Agradezco tener en cuenta memorial adjunto.

Cordialmente.



*Laura María Aguilera Castellanos
Navas Talero - Romero Serrano Abogados Consultores
Carrera 11 No. 94 A 34 of 302 edificio LG Bogotá D.C.
(57) 3124749858*

Contestación y Recurso de Reposición Proceso Ejecutivo 2022-0783

Abogados Consultores Navas Talero - Romero Serrano <navastalero-romeroserrano@outlook.com>

Mar 16/05/2023 12:42

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Expediente TERMINADO Desistido y Desglosado - 81-2021-383 (11001400308120210038300) BANCO DE BOGOTA S.A. JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO.zip; Contestación Y Excepciones De Mérito Proceso Ejecutivo 2022-0783.pdf; Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Proceso Ejecutivo 2022-0783.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo 2022-0783

ASUNTO: Contestación y Recurso de Reposición

DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.

DEMANDADO: Jairo Orlando Acosta Delgado

Agradezco tener en cuenta memorial adjunto.

Cordialmente.



*Laura María Aguilera Castellanos
Navas Talero - Romero Serrano Abogados Consultores
Carrera 11 No. 94 A 34 of 302 edificio LG Bogotá D.C.
(57) 3124749858*

16 de Mayo de 2023

Señor
JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo 2022-0783
ASUNTO: Contestación Y Excepciones De Mérito
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jairo Orlando Acosta Delgado

Señor Juez:

LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS, abogada en ejercicio, mayor y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.010.213.165 de Bogotá D.C, titular de la tarjeta profesional No. 309.775 del Consejo Superior de la Judicatura, correo lahuraaguilera@hotmail.com, actuando como apoderada del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 79.594.130, titular correo apaluminioarquitectonico@hotmail.com, atentamente y dentro del término legal, me permito contestar la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firma, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso.

El artículo 314 del CGP reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

Tal y como lo establece la norma, el escrito de desistimiento del demandante y el auto ejecutoriado y en firme lo resuelve y que se aporta, el desistimiento aplica PARA TODA LA DEMANDA del proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) que es IDENTICO A LA DE ESTA LITIS.

Así las cosas, NO PUEDE INICIARSE ACCION sobre el objeto y todas las pretensiones de la demanda que proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Además, en gracia de discusión, y para cualquier efecto, y en todo caso existe PRESCRIPCION pues la ley determina que el pagaré tiene una prescripción de TRES AÑOS, así:

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así las cosas, conforme a los artículos 2512 y 2535 del Código civil, en concordancia con la sentencia SC 5515-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art.2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 C. C)”.

Así las cosas, y conforme a la confesión del DEMANDANTE, la falta de pago del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO fue el 16 de octubre de 2019, que desde esa fecha a hoy van TRES AÑOS Y SIETE MESES, siendo palmaria la prescripción.

Incluso, descontando el mes y medio de suspensión de términos con ocasión de las medidas del Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia del COVID 19 que suspendieron desde el 15 de marzo al 15 de junio de 2020, es decir 2 meses, siendo evidente el paso del tiempo.

Así las cosas, esta litis debe concluirse que con desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria o en su defecto c PRESCRIPCION

Por ello, deben negarse las pretensiones.

A LOS HECHOS

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

AL PRIMERO: Es cierto, pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción, como se verá en el hecho siguiente.

Al 1.1. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Al 1.2. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Así mismo, y para cualquier efecto, y en todo caso existe PRESCRIPCION pues la ley determina que el pagaré tiene una prescripción de TRES AÑOS, así:

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

Así las cosas, conforme a los artículos 2512 y 2535 del Código civil, en concordancia con la sentencia SC 5515-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art.2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 C. C)”.

Así las cosas, y conforme a la confesión del DEMANDANTE, la falta de pago del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO fue el 16 de octubre de 2019, que desde esa fecha a hoy van TRES AÑOS Y SIETE MESES, siendo palmaria la prescripción.

Incluso, descontando el mes y medio de suspensión de términos con ocasión de las medidas del Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia del COVID 19 que suspendieron desde el 15 de marzo al 15 de junio de 2020, es decir 2 meses, siendo evidente el paso del tiempo.

Así las cosas, esta litis debe concluirse que con desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria o en su defecto c PRESCRIPCION

Al 1.3. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia***

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción.

Al 1.4. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción.

Al 1.5. **NO Es cierto** El BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que*** El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción

Al 1.6. **Es cierto** Pero deberá condenarse al BANCO DE BOGOTÁ S.A. en costas por iniciar litis habiendo DESISTIDO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) con las implicaciones del ***Artículo 314 y siguientes del CGP, (desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia)*** e incoando a escondidas este proceso a sabiendas de su renuncia a la demanda en otro juzgado.

Eso es mala fe y no creo que el togado esté incurriendo en falta a la lealtad procesal sin instrucciones, pues deberá dar una explicación, siendo el mismo togado en este asunto, de por qué se oculta al Despacho ese DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del ***Artículo 314 y siguientes del CGP, (desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia)***

Veamos que no se habla de retiro de demanda por cualquier motivo, sino la voluntad plena y espontánea del demandante y togado de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Incluso, en gracia de discusión, si hubiese sido un error, lo propio era recurrir el auto y manifestar

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

que era retiro de la demanda nada más, pero con la advertencia del Despacho Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** aceptó su firmeza y decisión.

Así las cosas no existe error ni duda sino la voluntad de BANCO DE BOGOTÁ S.A de desistir de la demanda con las implicaciones del artículo 314 que deberán ser sancionadas acá con las costas del caso y pago de perjuicios por las medidas libradas, ante el pleno conocimiento del BANCO DE BOGOTÁ de los efectos del desistimiento advertidos por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** que aceptó su firmeza y decisión y sin recursos.

Al 1.7. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve ACEPTAR*** el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción.

Al 2.1. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve ACEPTAR*** el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Al 2.2. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firma, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Así mismo, y para cualquier efecto, y en todo caso existe PRESCRIPCION pues la ley determina que el pagaré tiene una prescripción de TRES AÑOS, así:

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así las cosas, conforme a los artículos 2512 y 2535 del Código civil, en concordancia con la sentencia SC 5515-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art.2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 C. C)”.

Así las cosas, y conforme a la confesión del DEMANDANTE, la falta de pago del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO fue el 16 de octubre de 2019, que desde esa fecha a hoy van TRES AÑOS Y SIETE MESES, siendo palmaria la prescripción.

Incluso, descontando el mes y medio de suspensión de términos con ocasión de las medidas del Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia del COVID 19 que suspendieron desde el 15 de marzo al 15 de junio de 2020, es decir 2 meses, siendo evidente el paso del tiempo.

Así las cosas, esta litis debe concluirse que con **desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria o en su defecto c PRESCRIPCION**

Al 2.3. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firma, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción.

Al 2.4. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción.

Al 2.5. **NO Es cierto** El BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción

Al 2.6. **Es cierto** Pero deberá condenarse al BANCO DE BOGOTÁ S.A. en costas por iniciar litis habiendo DESISTIDO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) con las implicaciones del ***Artículo 314 y siguientes del CGP, (desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia)***

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

e incoando a escondidas este proceso a sabiendas de su renuncia a la demanda en otro juzgado.

Eso es mala fe y no creo que el togado esté incurriendo en falta a la lealtad procesal sin instrucciones, pues deberá dar una explicación, siendo el mismo togado en este asunto, de por qué se oculta al Despacho ese DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del **Artículo 314 y siguientes del CGP, (desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia)**

Veamos que no se habla de retiro de demanda por cualquier motivo, sino la voluntad plena y espontánea del demandante y togado de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Incluso, en gracia de discusión, si hubiese sido un error, lo propio era recurrir el auto y manifestar que era retiro de la demanda nada más, pero con la advertencia del Despacho Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** aceptó su firmeza y decisión.

Así las cosas no existe error ni duda sino la voluntad de BANCO DE BOGOTÁ S.A de desistir de la demanda con las implicaciones del artículo 314 que deberán ser sancionadas acá con las costas del caso y pago de perjuicios por las medidas libradas, ante el pleno conocimiento del BANCO DE BOGOTÁ de los efectos del desistimiento advertidos por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** que aceptó su firmeza y decisión y sin recursos.

Al 2.7. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, **Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción.

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

Al 3.1. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Al 3.2. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Al 4.0 Es parcialmente cierto, pero son títulos sobre los que no hay ninguna obligación porque el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Al 5. **NO Es cierto** El BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve***

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Al 6. Eso es mala fe y no creo que el togado esté incurriendo en falta a la lealtad procesal sin instrucciones, pues deberá dar una explicación, siendo el mismo togado en este asunto, de por qué se oculta al Despacho ese DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del **Artículo 314 y siguientes del CGP, (desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia)**

Veamos que no se habla de retiro de demanda por cualquier motivo, sino la voluntad plena y espontánea del demandante y togado de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Incluso, en gracia de discusión, si hubiese sido un error, lo propio era recurrir el auto y manifestar que era retiro de la demanda nada más, pero con la advertencia del Despacho Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** aceptó su firmeza y decisión.

Así las cosas no existe error ni duda sino la voluntad de BANCO DE BOGOTÁ S.A de desistir de la demanda con las implicaciones del artículo 314 que deberán ser sancionadas acá con las costas del caso y pago de perjuicios por las medidas libradas, ante el pleno conocimiento del BANCO DE BOGOTÁ de los efectos del desistimiento advertidos por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** que aceptó su firmeza y decisión y sin recursos.

Al 7. No nos consta pero si nos consta la existencia del DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del **Artículo 314 y siguientes del CGP, (desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia)**

Adjunto a esta litis en PDF

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

EXCEPCIONES DE FONDO

1. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR EL DEMANDANTE E IMPLICACIONES DEL ARTICULO 314 DEL CGP PARA TODAS LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS

EI BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso.

El artículo 314 del CGP reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

Tal y como lo establece la norma, el escrito de desistimiento del demandante y el auto ejecutoriado y en firme lo resuelve y que se aporta, el desistimiento aplica PARA TODA LA DEMANDA del proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) que es IDENTICO A LA DE ESTA LITIS.

Así las cosas, NO PUEDE INICIARSE ACCION sobre el objeto y todas las pretensiones de la demanda que proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Veamos que no se habla de retiro de demanda por cualquier motivo, sino la voluntad plena y espontánea del demandante y togado de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Incluso, en gracia de discusión, si hubiese sido un error, lo propio era recurrir el auto y manifestar que era retiro de la demanda nada más, pero con la advertencia del Despacho Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto**

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP aceptó su firmeza y decisión.

Así las cosas no existe error ni duda sino la voluntad de BANCO DE BOGOTÁ S.A de desistir de la demanda con las implicaciones del artículo 314 que deberán ser sancionadas acá con las costas del caso y pago de perjuicios por las medidas libradas, ante el pleno conocimiento del BANCO DE BOGOTÁ de los efectos del desistimiento advertidos por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** que aceptó su firmeza y decisión y sin recursos.

2. PRESCRIPCION

Además, en gracia de discusión, y para cualquier efecto, y en todo caso existe PRESCRIPCION pues la ley determina que el pagaré tiene una prescripción de TRES AÑOS, así:

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así las cosas, conforme a los artículos 2512 y 2535 del Código civil, en concordancia con la sentencia SC 5515-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art.2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 C. C)”.

Así las cosas, y conforme a la confesión del DEMANDANTE, la falta de pago del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO fue el 16 de octubre de 2019, que desde esa fecha a hoy van TRES AÑOS Y SIETE MESES, siendo palmaria la prescripción.

Incluso, descontando el mes y medio de suspensión de términos con ocasión de las medidas del Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia del COVID 19 que suspendieron desde el 15 de marzo al 15 de junio de 2020, es decir 2 meses, siendo evidente el paso del tiempo.

Así las cosas, esta litis debe concluirse que con **desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria o en su defecto PRESCRIPCION**

PRUEBAS

Pido a su señoría tener como pruebas:

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

- A) Las documentales aportadas al proceso
B) Todo el expediente proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP

Se adjunta en PDF y pido a su señoría pedir al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) el acceso al link del proceso 1100114003081-2021-0383-00 para cotejar que no hubo recursos y la aceptación fue total por el DEMANDANTE.

- C) INTERROGATORIO AL REPRESENTANTE DEL DEMANDANTE Pido a su señoría fijar fecha y hora para que absuelva el interrogatorio que formularé sobre el motivo de interposición de esta demanda a sabiendas de las implicaciones del artículo 314 del CGP sobre su desistimiento
D) REQUERIMIENTO: Pido a su señoría requerir al APODERADO de la demandante sobre el motivo de interposición de esta demanda a sabiendas de las implicaciones del artículo 314 del CGP sobre su desistimiento

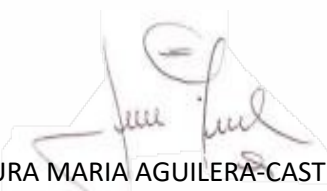
Las demás que su señoría considere pertinentes.

NOTIFICACIONES

Las partes tienen acreditadas sus direcciones en la litis.

La suscrita recibe notificaciones en el correo navastalero-romeroserrano@outlook.com.

Del señor Juez respetuosamente,



LAURA MARIA AGUILERA-CASTELLANOS
C.C. N.º 1.010.213.165 de Bogotá D.C
T.P. No. 309.775 del CSJ

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

16 de Mayo de 2023

Señor
JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo 2022-0783
ASUNTO: Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jairo Orlando Acosta Delgado

Señor Juez:

LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS, abogada en ejercicio, mayor y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.010.213.165 de Bogotá D.C, titular de la tarjeta profesional No. 309.775 del Consejo Superior de la Judicatura, correo lahuraaguilera@hotmail.com, actuando como apoderada del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 79.594.130, titular correo apaluminioarquitectonico@hotmail.com, atentamente y dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto que libra mandamiento de pago conforme al numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso, así:

1. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR EL DEMANDANTE E IMPLICACIONES DEL ARTICULO 314 DEL CGP PARA TODAS LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso.

El artículo 314 del CGP reza:

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

Tal y como lo establece la norma, el escrito de desistimiento del demandante y el auto ejecutoriado y en firme lo resuelve y que se aporta, el desistimiento aplica PARA TODA LA DEMANDA del proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) que es IDENTICO A LA DE ESTA LITIS.

Así las cosas, NO PUEDE INICIARSE ACCION sobre el objeto y todas las pretensiones de la demanda que proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Veamos que no se habla de retiro de demanda por cualquier motivo, sino la voluntad plena y espontánea del demandante y togado de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Incluso, en gracia de discusión, si hubiese sido un error, lo propio era recurrir el auto y manifestar que era retiro de la demanda nada más, pero con la advertencia del Despacho Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** aceptó su firmeza y decisión. Así las cosas no existe error ni duda sino la voluntad de BANCO DE BOGOTÁ S.A de desistir de la demanda con las implicaciones del artículo 314 que deberán ser sancionadas acá con las costas del caso y pago de perjuicios por las medidas libradas, ante el pleno conocimiento del BANCO DE BOGOTÁ de los efectos del desistimiento advertidos por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** que aceptó su firmeza y decisión y sin recursos.

2. PRESCRIPCION

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

Además, en gracia de discusión, y para cualquier efecto, y en todo caso existe PRESCRIPCION pues la ley determina que el pagaré tiene una prescripción de TRES AÑOS, así:

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así las cosas, conforme a los artículos 2512 y 2535 del Código civil, en concordancia con la sentencia SC 5515-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art.2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 C. C)”.

Así las cosas, y conforme a la confesión del DEMANDANTE, la falta de pago del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO fue el 16 de octubre de 2019, que desde esa fecha a hoy van TRES AÑOS Y SIETE MESES, siendo palmaria la prescripción.

Incluso, descontando el mes y medio de suspensión de términos con ocasión de las medidas del Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia del COVID 19 que suspendieron desde el 15 de marzo al 15 de junio de 2020, es decir 2 meses, siendo evidente el paso del tiempo.

Así las cosas, esta litis debe concluirse que con desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria o en su defecto PRESCRIPCION

PRUEBAS

Pido a su señoría tener como pruebas:

- A) Las documentales aportadas al proceso
- B) Todo el expediente proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, **Reunidos como se encuentran los requisitos**

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

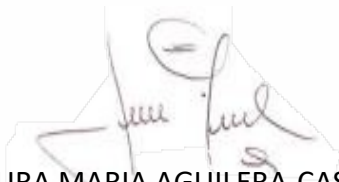
Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve
ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del
proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP

Se adjunta en PDF y pido a su señoría pedir al Juzgado 81 Civil Municipal
de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple) el acceso al link del proceso
1100114003081-2021-0383-00 para cotejar que no hubo recursos y la
aceptación fue total por el DEMANDANTE.

Las demás que su señoría considere pertinentes.

Del señor Juez respetuosamente,



LAURA MARIA AGUILERA-CASTELLANOS
C.C. N.º 1.010.213.165 de Bogotá D.C
T.P. No. 309.775 del CSJ



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido
en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-00383-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través de los innumerables Decretos Presidenciales emitidos al respecto así como los Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por virtud de los cuales se dispone la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, **en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso**, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los títulos valor, báculo de la ejecución, **e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.**

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2.- Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl81@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No.39 del 17 de junio
de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaría

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 11 NOV. 2021

Referencia: 110014003081-2021-0038300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo⁶, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero.

PAGARE N°455787130

1. La suma de \$2.303.397,29 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. La suma de \$3.666.368,67 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.
4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

PAGARE N°455787390

1. La suma de \$8.992.567,62 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. La suma de \$3.314.644,42 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.
3. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

PAGARE N°79594130

1. Por \$7.817.208,00 por concepto de capital contenido en el pagaré, título valor base de la ejecución.-
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago.-

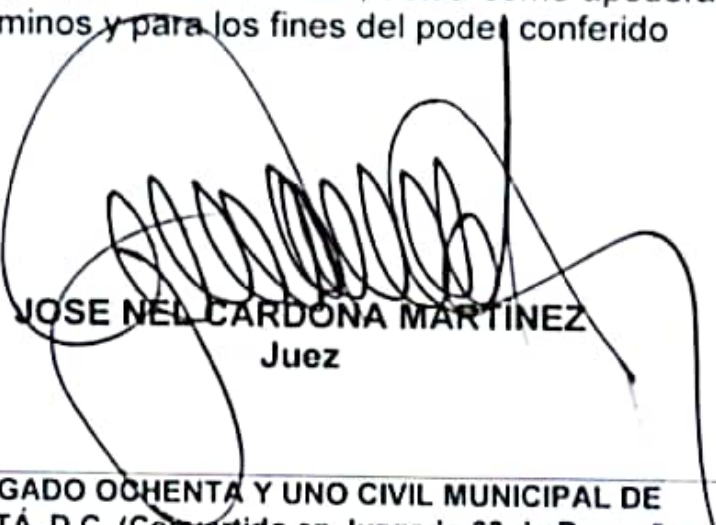
⁶ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

El Dr. ANDRES ARTURO PACHECO AVILA, actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese (2)



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L A Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 84 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8 00 A M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

12 NOV. 2021

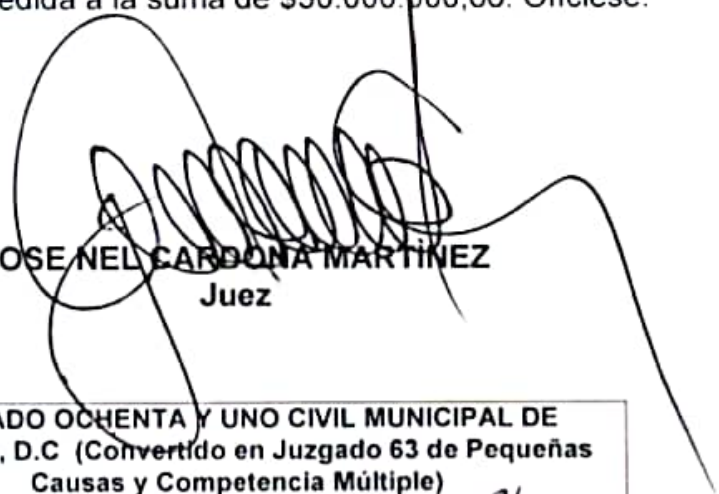
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 11 NOV. 2021

Referencia: 110014003081-2021-0038300

En atención a la solicitud que antecede, se Decreta EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO, tenga depositados a cualquier titulo en los bancos enunciados en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$50.000.000,00. Oficiese.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LA Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 84 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8 00 A M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

12 NOV. 2021

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

10 DIC. 2021

Referencia: 110014003081-2021-0038300

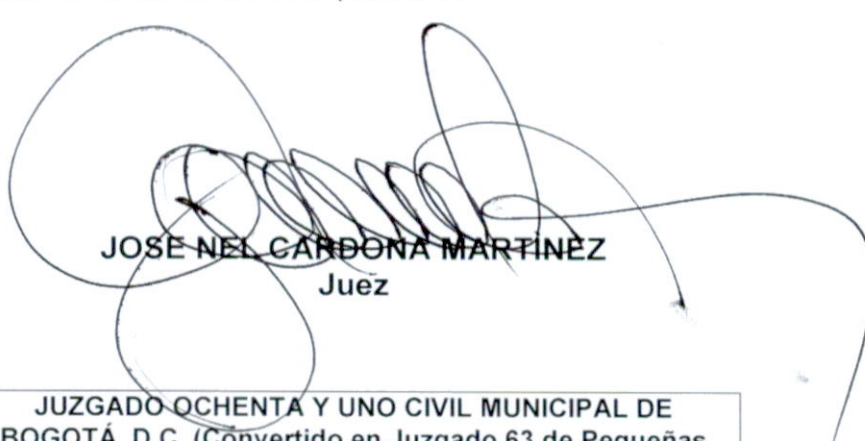
En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, respecto al numeral 1 del pagare N° 79594130 en el sentido de indicar que se libra mandamiento auto de fecha 04 de marzo de 2019, en el siguiente sentido:

1. librar mandamiento de pago por la suma de \$7.368.558,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución y no como allí se dijo.

Respecto a las otras dos solicitudes de corrección, el despacho le aclara al memorialista que no hay lugar a ello, toda vez los valores están de acuerdo al capital que se indica en las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que dentro de la cuota no puede incluir intereses de plazo, ya que está solicitando intereses de mora sobre todo el valor lo cual implicaría un doble cobro de intereses.

En lo demás queda incólume el referido proveído.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No ⁹⁷ del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

13 DIC. 2021

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

11 MAYO 2022

Referencia: 110014003081-2021-0038300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Desacumúlese la pretensión primera y cuarta de la reforma de la demanda, toda vez que cada cuota en mora es una pretensión independiente.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 38 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

12 MAYO 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0383-00

1.- Como quiera que la reforma demandada no se ajustó acorde a lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2022 (arch. 16), el Despacho no admite la misma.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído proceda a diligenciar el oficio que comunica el embargo aquí decretado.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del
103 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0383-00

En atención a la solicitud que antecede (archivo digital No. 19), y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 314 y siguientes del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de *ejecutivo* iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JAIR ORLANDO ACOSTA DELGADO**.

2.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

3.- Sin condena en costas y perjuicios, al no encontrarse causadas.

4.- Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
12-1 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

Navas Talero

Romero Serrano

06 de octubre de 2022

Señor

Juez 63 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple ANTES juzgado 81 civil Municipal

cmpl81@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 81-2021-383**Asunto:** Solicitud Copia expediente**Demandante:** Banco De Bogotá S.A.**Demandados:** Jairo Orlando Acosta Delgado

Señor Juez:

JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO, titular de la C.C. 79.968.299 de Bogotá D.C. y la T.P. 149.573 del C.S.J. Actuando en nombre y representación del señor Javier Acosta Diaz, tercero interesado dentro del asunto por ser demandante dentro del proceso Ejecutivo por obligación de hacer N.º 11001400305020210072100, en contra del aquí demandado.

REPORTE DE DEMANDAS POR FUENTE PROCESAL					
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL					
17990821					
55456					
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE		
3267052	JAVIER ACOSTA DIAZ		01		
32453970	ESTE JUZGADO 59 DE POCSA	202100852	01		
79594136	JAIRO ORLANDO ACOSTA D		02		
JUZGADO 899 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA					
49710821					
36928					
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE		
3267052	JAVIER ACOSTA DIAZ		01		
301294819	SOL294819		01		
01	T OTRO		02		
79594136	JAIRO ORLANDO ACOSTA D		02		
79968299	JOSE HERNANDO ROMERO S		03		

Solicito respetuosamente se me remita link contentivo del expediente y se expida copia autentica con constancia de ejecutoria del auto 20 septiembre de 2022 que acepto el desistimiento de la demanda.

Agradezco su pronta y gentil gestión.

Del señor Juez,

Atentamente,



JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO
C.C. 79.968.299 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 149.573 DEL C.S.J.

RE: Solicitud constancia de estar ejecutoriada y en firme la decisión de desistimiento del proceso 2021-00383

Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 10:48 AM

Para: Abogados Consultores Navas Talero - Romero Serrano <navastalero-romeroserrano@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

constancia EJECUTORIA 2021-383.pdf;

Cordial saludo,

En atención a su solicitud me permito remitir el archivo correspondiente.

Atentamente,

Elizabeth Elena Coral Bernal
Secretaria
Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil
Municipal convertido en sesenta y tres
(63) de Pequeñas Causas y Multiple
Competencia.
Telefax: 2838634
Email: cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4
Edificio Kaysser-Bogotá D.C.

De: Abogados Consultores Navas Talero - Romero Serrano <navastalero-romeroserrano@outlook.com>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 11:23 a. m.

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud constancia de estar ejecutoriada y en firme la decisión de desistimiento del proceso 2021-00383

Señor (a) Juez

81 civil Municipal de Bogotá

Referencia: Ejecutivo singular 11001400308120210038300

Asunto: Solicitud Copias auténticas del proceso y sentencia en calidad de terceros interesados

demandante: Banco de Bogotá

demandando: Jairo Orlando Acosta Delgado

Señor juez, solicito me sea remitida por secretaria la constancia de estar ejecutoriada y en firme la decisión de desistimiento del proceso 2021-00383, adjunto nuevamente comprobante de pago del arancel como fue solicitado en el juzgado de manera presencial.

Agradezco la atención prestada

De: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 4:36 p. m.

Para: Abogados Consultores Navas Talero - Romero Serrano <navastalero-romeroserrano@outlook.com>

Asunto: RE: Solicitud Copias expediente digital en calidad de terceros interesados proceso 2021-00383

Buen día,

para la constancia debe acercarse de manera presencial en el horario de atención de 8:00 am a 5:00 pm

Atentamente,

Elizabeth Elena Coral Bernal
Secretaria
Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil
Municipal convertido en sesenta y tres
(63) de Pequeñas Causas y Multiple
Competencia.
Telefax: 2838634
Email: cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4
Edificio Kaysser-Bogotá D.C.

De: Abogados Consultores Navas Talero - Romero Serrano <navastalero-romeroserrano@outlook.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 2:22 p. m.

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Solicitud Copias expediente digital en calidad de terceros interesados proceso 2021-00383

Estimada doctora Elizabeth muchas gracias por el link quería molestarla para que por secretaria se me expida constancia de estar ejecutoriada y en firme la decisión de desistimiento porfa

me indica si se debe pagar algún otro arancel

cordialmente

HERNANDO ROMERO SERRANO
Navas Talero - Romero Serrano Abogados Consultores
Calle 99 No. 11-26 Bogotá D.C.
1) 2187899 - [3102086277](tel:3102086277)

De: Abogados Consultores Navas Talero - Romero Serrano <navastalero-romeroserrano@outlook.com>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 3:22 p. m.

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Copias expediente digital en calidad de terceros interesados proceso 2021-00383

Señor (a) Juez

81 civil Municipal de Bogotá

Referencia: Ejecutivo singular 11001400308120210038300

Asunto: Solicitud Copias auténticas del proceso y sentencia en calidad de terceros interesados

demandante: Banco de Bogotá

demandando: Jairo Orlando Acosta Delgado

Señor Juez, JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO, abogado en ejercicio, identificado con la c.c. 79.968.299 de Bogotá D.C. y la T.P. 149.573 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor Javier Acosta Diaz quien inicio proceso ejecutivo de hacer que cursa en el juzgado 50 civil municipal No. proceso 2021-00721 contra el señor Jairo Orlando Acosta Delgado teniendo en cuenta lo anterior expuesto, remito copia de pago del arancel judicial que fue solicitado en anterior correo y por instrucción del juzgado al momento de acercarme de manera presencial que este fuera remitido de manera digital.

Solicito de manera respetuosa, me sea remitido copia de la totalidad del expediente digital que reposa en el juzgado como lo es de la demanda presentada, escritos aportados por el demandante y demandado y los autos ordenados por este despacho dentro del proceso 2021-00383.

Cordialmente.



HERNANDO ROMERO SERRANO

Navas Talero - Romero Serrano Abogados Consultores

Calle 99 No. 11-26 Bogotá D.C.

1) 2187899 - [3102086277](tel:3102086277)

Agradezco la atención prestada

De: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 3:53 p. m.

Para: Abogados Consultores Navas Talero - Romero Serrano <navastalero-romeroserrano@outlook.com>

Asunto: RE: Solicitud Copias auténticas del proceso y sentencia en calidad de terceros interesados proceso 2021-00383

Buen día,

de acuerdo a la solicitud que antecede se le informa puede acercarse en horario de atención de 8:00 am a 5:00 pm, con el recibo del arancel a la dirección que aparece a continuación

Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4
Edificio Kaysser-Bogotá D.C.

Atentamente,

Elizabeth Elena Coral Bernal
Secretaria
Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil
Municipal convertido en sesenta y tres
(63) de Pequeñas Causas y Multiple
Competencia.
Telefax: 2838634
Email: cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4
Edificio Kaysser-Bogotá D.C.

De: Abogados Consultores Navas Talero - Romero Serrano <navastalero-romeroserrano@outlook.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 1:39 p. m.

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Copias auténticas del proceso y sentencia en calidad de terceros interesados proceso 2021-00383

Señor (a) Juez

81 civil Municipal de Bogotá

Referencia: Ejecutivo singular 11001400308120210038300

Asunto: Solicitud Copias auténticas del proceso y sentencia en calidad de terceros interesados

demandante: Banco de Bogotá

demandando: Jairo Orlando Acosta Delgado

Señor Juez, JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO, abogado en ejercicio, identificado con la c.c. 79.968.299 de Bogotá D.C. y la T.P. 149.573 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor Javier Acosta Diaz quien inicio proceso ejecutivo de hacer que cursa en el juzgado 50 civil municipal No. proceso 2021-00721 contra el señor Jairo Orlando Acosta Delgado teniendo en cuenta lo anterior expuesto, solicito señor Juez me informe cual es el trámite correspondiente para solicitar y obtener Copias auténticas del proceso y sentencia en calidad de terceros interesados dentro del proceso 2021-00383.

Cordialmente.



HERNANDO ROMERO SERRANO
Navas Talero - Romero Serrano Abogados Consultores
Calle 99 No. 11-26 Bogotá D.C.
1) 2187899 - 3102086277

Agradezco la atención prestada

Cordialmente.

Pago PSE**Resultado de su transacción****Código único CUS**

1694382636

Destino de pago

Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Motivo

CC

Fecha

07/10/2022

Número de aprobación

00382636

Dirección IP

191.156.187.162

Valor transacción

\$ 6.900,00

Referencia 1

191.156.179.232

Referencia 2

79594130

Referencia 3



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0383-00

En atención a la solicitud que antecede (archivo digital No. 19), y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 314 y siguientes del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de *ejecutivo* iniciado por el **BANCO DE BOGOTA** contra **JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO**.

2.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

3.- Sin condena en costas y perjuicios, al no encontrarse causadas.

4.- Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
121 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORRAL BERNAL
Secretaria



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente convertido en 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

HACE CONSTAR.

Que la presente **FOTOCOPIA** contentiva en un (1) folio, **ES AUTÉNTICA, TOMADA DE LOS FOLIOS ORIGINALES** del proceso –**EJECUTIVO**– radicado bajo el consecutivo 110014003081**20210038300**, de BANCO DE BOGOTÁ contra JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO. Asimismo se expiden en cumplimiento a lo normado en el artículo 114 numeral 3º del Código General del Proceso. **Con constancia de ejecutoria del auto proferido en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

La anterior se expide en Bogotá D.C., el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Elena Coral Bernal

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86077d38abf0ccd8568015e7cced63f2d06ead2cdc201b46577149f7457a95ea**

Documento generado en 14/10/2022 10:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16 de Mayo de 2023

Señor
JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo 2022-0783
ASUNTO: Contestación Y Excepciones De Mérito
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jairo Orlando Acosta Delgado

Señor Juez:

LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS, abogada en ejercicio, mayor y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.010.213.165 de Bogotá D.C, titular de la tarjeta profesional No. 309.775 del Consejo Superior de la Judicatura, correo lahuraaguilera@hotmail.com, actuando como apoderada del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 79.594.130, titular correo apaluminioarquitectonico@hotmail.com, atentamente y dentro del término legal, me permito contestar la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firma, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso.

El artículo 314 del CGP reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

Tal y como lo establece la norma, el escrito de desistimiento del demandante y el auto ejecutoriado y en firme lo resuelve y que se aporta, el desistimiento aplica PARA TODA LA DEMANDA del proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) que es IDENTICO A LA DE ESTA LITIS.

Así las cosas, NO PUEDE INICIARSE ACCION sobre el objeto y todas las pretensiones de la demanda que proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Además, en gracia de discusión, y para cualquier efecto, y en todo caso existe PRESCRIPCION pues la ley determina que el pagaré tiene una prescripción de TRES AÑOS, así:

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así las cosas, conforme a los artículos 2512 y 2535 del Código civil, en concordancia con la sentencia SC 5515-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art.2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 C. C)”.

Así las cosas, y conforme a la confesión del DEMANDANTE, la falta de pago del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO fue el 16 de octubre de 2019, que desde esa fecha a hoy van TRES AÑOS Y SIETE MESES, siendo palmaria la prescripción.

Incluso, descontando el mes y medio de suspensión de términos con ocasión de las medidas del Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia del COVID 19 que suspendieron desde el 15 de marzo al 15 de junio de 2020, es decir 2 meses, siendo evidente el paso del tiempo.

Así las cosas, esta litis debe concluirse que con desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria o en su defecto c PRESCRIPCION

Por ello, deben negarse las pretensiones.

A LOS HECHOS

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

AL PRIMERO: Es cierto, pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia***

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción, como se verá en el hecho siguiente.

Al 1.1. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia***

Al 1.2. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia***

Así mismo, y para cualquier efecto, y en todo caso existe PRESCRIPCION pues la ley determina que el pagaré tiene una prescripción de TRES AÑOS, así:

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

Así las cosas, conforme a los artículos 2512 y 2535 del Código civil, en concordancia con la sentencia SC 5515-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art.2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 C. C)”.

Así las cosas, y conforme a la confesión del DEMANDANTE, la falta de pago del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO fue el 16 de octubre de 2019, que desde esa fecha a hoy van TRES AÑOS Y SIETE MESES, siendo palmaria la prescripción.

Incluso, descontando el mes y medio de suspensión de términos con ocasión de las medidas del Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia del COVID 19 que suspendieron desde el 15 de marzo al 15 de junio de 2020, es decir 2 meses, siendo evidente el paso del tiempo.

Así las cosas, esta litis debe concluirse que con **desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria o en su defecto c PRESCRIPCION**

Al 1.3. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción.

Al 1.4. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción.

Al 1.5. **NO Es cierto** El BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que*** El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción

Al 1.6. **Es cierto** Pero deberá condenarse al BANCO DE BOGOTÁ S.A. en costas por iniciar litis habiendo DESISTIDO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) con las implicaciones del ***Artículo 314 y siguientes del CGP, (desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia)*** e incoando a escondidas este proceso a sabiendas de su renuncia a la demanda en otro juzgado.

Eso es mala fe y no creo que el togado esté incurriendo en falta a la lealtad procesal sin instrucciones, pues deberá dar una explicación, siendo el mismo togado en este asunto, de por qué se oculta al Despacho ese DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del ***Artículo 314 y siguientes del CGP, (desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia)***

Veamos que no se habla de retiro de demanda por cualquier motivo, sino la voluntad plena y espontánea del demandante y togado de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Incluso, en gracia de discusión, si hubiese sido un error, lo propio era recurrir el auto y manifestar

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

que era retiro de la demanda nada más, pero con la advertencia del Despacho Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** aceptó su firmeza y decisión.

Así las cosas no existe error ni duda sino la voluntad de BANCO DE BOGOTÁ S.A de desistir de la demanda con las implicaciones del artículo 314 que deberán ser sancionadas acá con las costas del caso y pago de perjuicios por las medidas libradas, ante el pleno conocimiento del BANCO DE BOGOTÁ de los efectos del desistimiento advertidos por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** que aceptó su firmeza y decisión y sin recursos.

Al 1.7. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve ACEPTAR*** el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción.

Al 2.1. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve ACEPTAR*** el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Al 2.2. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Así mismo, y para cualquier efecto, y en todo caso existe PRESCRIPCION pues la ley determina que el pagaré tiene una prescripción de TRES AÑOS, así:

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así las cosas, conforme a los artículos 2512 y 2535 del Código civil, en concordancia con la sentencia SC 5515-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art.2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 C. C)”.

Así las cosas, y conforme a la confesión del DEMANDANTE, la falta de pago del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO fue el 16 de octubre de 2019, que desde esa fecha a hoy van TRES AÑOS Y SIETE MESES, siendo palmaria la prescripción.

Incluso, descontando el mes y medio de suspensión de términos con ocasión de las medidas del Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia del COVID 19 que suspendieron desde el 15 de marzo al 15 de junio de 2020, es decir 2 meses, siendo evidente el paso del tiempo.

Así las cosas, esta litis debe concluirse que con **desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria o en su defecto c PRESCRIPCION**

Al 2.3. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción.

Al 2.4. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción.

Al 2.5. **NO Es cierto** El BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción

Al 2.6. **Es cierto** Pero deberá condenarse al BANCO DE BOGOTÁ S.A. en costas por iniciar litis habiendo DESISTIDO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) con las implicaciones del ***Artículo 314 y siguientes del CGP, (desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia)***

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

e incoando a escondidas este proceso a sabiendas de su renuncia a la demanda en otro juzgado.

Eso es mala fe y no creo que el togado esté incurriendo en falta a la lealtad procesal sin instrucciones, pues deberá dar una explicación, siendo el mismo togado en este asunto, de por qué se oculta al Despacho ese DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del **Artículo 314 y siguientes del CGP, (desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia)**

Veamos que no se habla de retiro de demanda por cualquier motivo, sino la voluntad plena y espontánea del demandante y togado de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Incluso, en gracia de discusión, si hubiese sido un error, lo propio era recurrir el auto y manifestar que era retiro de la demanda nada más, pero con la advertencia del Despacho Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** aceptó su firmeza y decisión.

Así las cosas no existe error ni duda sino la voluntad de BANCO DE BOGOTÁ S.A de desistir de la demanda con las implicaciones del artículo 314 que deberán ser sancionadas acá con las costas del caso y pago de perjuicios por las medidas libradas, ante el pleno conocimiento del BANCO DE BOGOTÁ de los efectos del desistimiento advertidos por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** que aceptó su firmeza y decisión y sin recursos.

Al 2.7. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Y que, en gracia de discusión, habría prescripción.

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

Al 3.1. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Al 3.2. Es cierto pero también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Al 4.0 Es parcialmente cierto, pero son títulos sobre los que no hay ninguna obligación porque el BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Al 5. **NO Es cierto** El BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve***

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP sobre que **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**

Al 6. Eso es mala fe y no creo que el togado esté incurriendo en falta a la lealtad procesal sin instrucciones, pues deberá dar una explicación, siendo el mismo togado en este asunto, de por qué se oculta al Despacho ese DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del **Artículo 314 y siguientes del CGP, (desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia)**

Veamos que no se habla de retiro de demanda por cualquier motivo, sino la voluntad plena y espontánea del demandante y togado de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Incluso, en gracia de discusión, si hubiese sido un error, lo propio era recurrir el auto y manifestar que era retiro de la demanda nada más, pero con la advertencia del Despacho Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** aceptó su firmeza y decisión.

Así las cosas no existe error ni duda sino la voluntad de BANCO DE BOGOTÁ S.A de desistir de la demanda con las implicaciones del artículo 314 que deberán ser sancionadas acá con las costas del caso y pago de perjuicios por las medidas libradas, ante el pleno conocimiento del BANCO DE BOGOTÁ de los efectos del desistimiento advertidos por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** que aceptó su firmeza y decisión y sin recursos.

Al 7. No nos consta pero si nos consta la existencia del DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del **Artículo 314 y siguientes del CGP, (desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia)**

Adjunto a esta litis en PDF

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

EXCEPCIONES DE FONDO

1. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR EL DEMANDANTE E IMPLICACIONES DEL ARTICULO 314 DEL CGP PARA TODAS LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS

EI BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso.

El artículo 314 del CGP reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

Tal y como lo establece la norma, el escrito de desistimiento del demandante y el auto ejecutoriado y en firme lo resuelve y que se aporta, el desistimiento aplica PARA TODA LA DEMANDA del proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) que es IDENTICO A LA DE ESTA LITIS.

Así las cosas, NO PUEDE INICIARSE ACCION sobre el objeto y todas las pretensiones de la demanda que proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Veamos que no se habla de retiro de demanda por cualquier motivo, sino la voluntad plena y espontánea del demandante y togado de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Incluso, en gracia de discusión, si hubiese sido un error, lo propio era recurrir el auto y manifestar que era retiro de la demanda nada más, pero con la advertencia del Despacho Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto**

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP aceptó su firmeza y decisión.

Así las cosas no existe error ni duda sino la voluntad de BANCO DE BOGOTÁ S.A de desistir de la demanda con las implicaciones del artículo 314 que deberán ser sancionadas acá con las costas del caso y pago de perjuicios por las medidas libradas, ante el pleno conocimiento del BANCO DE BOGOTÁ de los efectos del desistimiento advertidos por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** que aceptó su firmeza y decisión y sin recursos.

2. PRESCRIPCION

Además, en gracia de discusión, y para cualquier efecto, y en todo caso existe PRESCRIPCION pues la ley determina que el pagaré tiene una prescripción de TRES AÑOS, así:

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así las cosas, conforme a los artículos 2512 y 2535 del Código civil, en concordancia con la sentencia SC 5515-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art.2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 C. C)”.

Así las cosas, y conforme a la confesión del DEMANDANTE, la falta de pago del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO fue el 16 de octubre de 2019, que desde esa fecha a hoy van TRES AÑOS Y SIETE MESES, siendo palmaria la prescripción.

Incluso, descontando el mes y medio de suspensión de términos con ocasión de las medidas del Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia del COVID 19 que suspendieron desde el 15 de marzo al 15 de junio de 2020, es decir 2 meses, siendo evidente el paso del tiempo.

Así las cosas, esta litis debe concluirse que con **desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria o en su defecto PRESCRIPCION**

PRUEBAS

Pido a su señoría tener como pruebas:

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

- A) Las documentales aportadas al proceso
B) Todo el expediente proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP

Se adjunta en PDF y pido a su señoría pedir al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) el acceso al link del proceso 1100114003081-2021-0383-00 para cotejar que no hubo recursos y la aceptación fue total por el DEMANDANTE.

- C) INTERROGATORIO AL REPRESENTANTE DEL DEMANDANTE Pido a su señoría fijar fecha y hora para que absuelva el interrogatorio que formularé sobre el motivo de interposición de esta demanda a sabiendas de las implicaciones del artículo 314 del CGP sobre su desistimiento
D) REQUERIMIENTO: Pido a su señoría requerir al APODERADO de la demandante sobre el motivo de interposición de esta demanda a sabiendas de las implicaciones del artículo 314 del CGP sobre su desistimiento

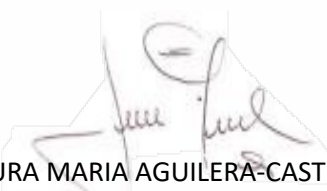
Las demás que su señoría considere pertinentes.

NOTIFICACIONES

Las partes tienen acreditadas sus direcciones en la litis.

La suscrita recibe notificaciones en el correo navastalero-romeroserrano@outlook.com.

Del señor Juez respetuosamente,



LAURA MARIA AGUILERA-CASTELLANOS
C.C. N.º 1.010.213.165 de Bogotá D.C
T.P. No. 309.775 del CSJ

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

16 de Mayo de 2023

Señor
JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo 2022-0783
ASUNTO: Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jairo Orlando Acosta Delgado

Señor Juez:

LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS, abogada en ejercicio, mayor y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.010.213.165 de Bogotá D.C, titular de la tarjeta profesional No. 309.775 del Consejo Superior de la Judicatura, correo lahuraaguilera@hotmail.com, actuando como apoderada del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 79.594.130, titular correo apaluminioarquitectonico@hotmail.com, atentamente y dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto que libra mandamiento de pago conforme al numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso, así:

1. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR EL DEMANDANTE E IMPLICACIONES DEL ARTICULO 314 DEL CGP PARA TODAS LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. DESISTIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en el proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, ***Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve*** ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso.

El artículo 314 del CGP reza:

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

Tal y como lo establece la norma, el escrito de desistimiento del demandante y el auto ejecutoriado y en firme lo resuelve y que se aporta, el desistimiento aplica PARA TODA LA DEMANDA del proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) que es IDENTICO A LA DE ESTA LITIS.

Así las cosas, NO PUEDE INICIARSE ACCION sobre el objeto y todas las pretensiones de la demanda que proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Veamos que no se habla de retiro de demanda por cualquier motivo, sino la voluntad plena y espontánea del demandante y togado de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Incluso, en gracia de discusión, si hubiese sido un error, lo propio era recurrir el auto y manifestar que era retiro de la demanda nada más, pero con la advertencia del Despacho Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** aceptó su firmeza y decisión. Así las cosas no existe error ni duda sino la voluntad de BANCO DE BOGOTÁ S.A de desistir de la demanda con las implicaciones del artículo 314 que deberán ser sancionadas acá con las costas del caso y pago de perjuicios por las medidas libradas, ante el pleno conocimiento del BANCO DE BOGOTÁ de los efectos del desistimiento advertidos por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) sobre el desistimiento con **las implicaciones del auto en firme sobre la aplicación del Artículo 314 y siguientes del CGP** que aceptó su firmeza y decisión y sin recursos.

2. PRESCRIPCION

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

Además, en gracia de discusión, y para cualquier efecto, y en todo caso existe PRESCRIPCION pues la ley determina que el pagaré tiene una prescripción de TRES AÑOS, así:

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así las cosas, conforme a los artículos 2512 y 2535 del Código civil, en concordancia con la sentencia SC 5515-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art.2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 C. C)”.

Así las cosas, y conforme a la confesión del DEMANDANTE, la falta de pago del señor JAIRO ORLANDO ACOSTA DELGADO fue el 16 de octubre de 2019, que desde esa fecha a hoy van TRES AÑOS Y SIETE MESES, siendo palmaria la prescripción.

Incluso, descontando el mes y medio de suspensión de términos con ocasión de las medidas del Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia del COVID 19 que suspendieron desde el 15 de marzo al 15 de junio de 2020, es decir 2 meses, siendo evidente el paso del tiempo.

Así las cosas, esta litis debe concluirse que con **desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria o en su defecto PRESCRIPCION**

PRUEBAS

Pido a su señoría tener como pruebas:

- A) Las documentales aportadas al proceso
- B) Todo el expediente proceso 1100114003081-2021-0383-00, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y donde el auto del 20 de septiembre de 2022, de dicho Despacho, que se encuentra ejecutoriado y en Firme, **Reunidos como se encuentran los requisitos**

Cel. 310 2086277

romero.hernando@hotmail.com

navastalero-romeroserrano@outlook.com

Cra.11 N° 94A-34 Ofic. 302 Edificio LG - Bogotá

establecidos en el Artículo 314 y siguientes del CGP, Resuelve
ACEPTAR el desistimiento de la demanda y declara la terminación del
proceso, con la implicación que impone el artículo 314 del CGP

Se adjunta en PDF y pido a su señoría pedir al Juzgado 81 Civil Municipal
de Bogotá D.C. (Convertido a Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple) el acceso al link del proceso
1100114003081-2021-0383-00 para cotejar que no hubo recursos y la
aceptación fue total por el DEMANDANTE.

Las demás que su señoría considere pertinentes.

Del señor Juez respetuosamente,



LAURA MARIA AGUILERA-CASTELLANOS
C.C. N.º 1.010.213.165 de Bogotá D.C
T.P. No. 309.775 del CSJ